



T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA SECRETARIA SRA. FREIRE CORZO CG'

PLAZA DE GALICIA Tino: 981184 845/959/939 Fax:881881133 /981184853 NIG: 36057 44 4 2013 0005710

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU RECURSO SUPLICACION 0003107 /2014 JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: SEGURIDAD SOCIAL 0001147 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 005 de VIGO

Recurrente/s: Abogado/a: Procurador/a:

Graduado/a Social: ROSA ANA ALVAREZ BASTERO

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Recurrido/s: ENFERMEDADES ACCIDENTES DE TRABAJO Y MUTUA DE

PROFESIONALES , CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Abogado/a: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL, MARIA ARACELI MARTINEZ ARAUJO , LETRADO DE LOS AYUNTAMIENTO DE VIGO SERVICIOS JURIDICOS DEL

Procurador/a: , Graduado/a Social:

D/D*. MARIA ISABEL FREIRE CORZO SECRETARIO/A DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SECCIÓN Nº 001 DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

ILMO. SR. D. JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO ILMO, SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

ILMO, SR. D. MANUEL CARLOS GARCÍA CARBALLO

En A CORUÑA, a veintinueve de Septiembre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

> EN NOMBRE DE S,M, EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPLICACION 0003107 /2014, formalizado por D.
, contra la sentencia dictada por XDO. DO
SOCIAL N. 5 de VIGO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL
0001147 /2013, seguidos a instancia de D.
frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FREMAP,
MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES ,
CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA) , siendo Magistrado-Ponente
el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª MANUEL CARLOS GARCIA CARBALJO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, FREMAP, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintinueve de Abril de dos mil catorce que desestimó la demanda.

segundo.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

"PRIMERO.- El actor, don , nacido el de (de ', provisto del DNI) y afiliado Régimen General de la Seguridad Social con municipal de obras inspector , es infraestructuras, ocupando plaza de titular en el Concello de Vigo, que tiene derivada la asunción del riesgo derivado de accidentes de trabajo y enfermedad profesionales con la Mutua Fremap. SEGUNDO.- El 3 de octubre de 2012 el actor sufrió un accidente de trabajo mientras inspeccionaba una obra al caer por las escaleras, lastimándose el brazo izquierdo no rector. TERCERO.- Ese día se emite el parte de baja del actor con el diagnóstico de fractura-luxación de codo izquierdo con conminución proximal radial y fractura comminuta de radio distal, siendo operado para limpieza de herida quirúrgica, exéresis de cabeza radial y resección de esfacelos, reducción abierta y fijación interna de radio distal con placa, ampliación de abordaje palmar y apertura de fascia de compartimento flexor. El 9 de octubre se realiza un nuevo ajusto de fijador externo y al día siguiente se retiran fijadores. Tras recibir tratamiento fisioterapéutico, el 12 de abril de 2013 se cursa el alta, con propuesta de lesiones permanentes no invalidantes por los facultativos de la Mutua. CUARTO.- Tramitado expediente de invalidez ante el INSS, la propuesta de la Mutua es parcialmente acogida por Resolución de 18 de julio de 2013 al estimar con sustento en el dictamen propuesta del EVI del día 12 de julio que el cuadro residual que afecta al actor a nivel de miembro superior izquierdo es

RSU 0003107/2014

carrera





tributario de tres indemnizaciones a tanto alzado por valor de 1.350 euros, 1.810 euros y 1.810 euros al encuadrar sus. quebrantos corporales dentro de los epígrafes 73, 76 y 78 del Baremo. QUINTO.- Contra tal valoración se opone el actor planteando escrito de reclamación previa cuyas alegaciones no confirmarse la decisión anterior fructificaron al Resolución de 26 de septiembre de 2013. Acto seguido, el actor ha interpuesto demanda ante esta jurisdicción en fecha 29 de octubre de 2013. SEXTO. - El actor además de mostrar cicatrices en codo, antebrazo y muñeca izquierda, a nivel de codo su extensión es de -30 grados, su flexión alcanza un recorrido de 90 grados y la maniobra de pronosupinación es prácticamente también flexo-extensión de la muñeca prácticamente anulada, con puño y pinza conservados. Asimismo, actor objetiva datos clínicos de neuropatía cubital izquierda. El actor con tales menoscabos está limitado para actividades que supongan sobrecargas mecánicas de extremidad superior izquierda o que requieran integridad funcional. No se a cabo posibilidad de llevar ļа intervención quirúrgica para liberación de nervio cubital. SÉPTIMO.- El actor en la época del accidente ostentaba la categoría de inspector auxiliar de obras, acaparando el 80% de su jornada su labor material en la calle al girar visitas a obras desplegadas por todo el término municipal de Vigo, comprobando la ejecución y supervisando la adecuación de las obras con el proyecto contactando con los responsables y dirección de obra. Para verificar esa función de comprobación personal de las obras a las que se desplaza en vehículo, se sirve de cintas de medición, consulta planos o croquis en tamaño A4 y A3, o toma fotografías con una cámara, pudiendo acercarse o acceder a zonas con riesgo de caídas en altura o 20% restante lo emplea en trámites al mismo nivel. El administrativos en la oficina ubicada en el edificio del Concello para la confección de informes y croquis manejando un ordenador de mesa y una impresora para tamaños de papel A4 y A3. OCTAVO. - Con posterioridad, en agosto de 2013 el actor ha

la parte dispositiva la indicada de TERCERO. - Que resolución es del tenor literal siguiente:

inspector de obras, servicios e infraestructuras para la que ha sido declarado apto con limitaciones al no poder subir escaleras, no poder levantar pesos superiores a 5 kilogramos y tener desaconsejados largos desplazamientos en vehículo como conductor. NOVENO. - La base reguladora mensual a efectos de

condición de

adquirido la

prestaciones de 3.262,50 euros."

funcionario de

invalidez permanente parcial asciende

materia demanda que en "Desestimar la FALLO: incapacidad permanente parcial ha sido interpuesta por RIAL contra el CONCELLO DE VIGO, la MUTUA FREMAP DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES y el

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, absolviendo a los demandados de la solicitud deducida en su contra."

CUARTO, ~ Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte actora, siendo impugnado por las codemandadas Mutua Fremap y Concello de Vigo. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la demandante interesa la revisión de hechos probados, y en concreto adicionar uno nuevo, que sería el décimo con la siguiente redacción:

"Que con fecha 21 de Agosto de 2013 se emite informe por la Jefatura de Servicio de la Oficina de Proyectos y supervisión de obras sobre las funciones del demandante donde se hace constar que incorporado a su puesto después de la baja, sique desempeñando las funciones habituales que su puesto requiere como Inspector, excepto dada su imposibilidad por las lesiones, las relativas a:

- Toma de datos, mediciones, toma de muestras, en obras de e ecución.
- Lo relativo al cumplimiento de la Ordenanzas Municipales referidas al control e inspección en la red municipal de saneamiento.

Por lo cual para el desempeño de estas funciones descritas, deberá ser acompañado de otro técnico"

No se admite porque el documento que cita carece del valor revisor pretendido.

SEGUNDO.- Con amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la demandante formula recurso de suplicación denunciando la infracción del artículo 137,1 a) de la Ley General de la Seguridad Social y manteniendo que la situación del actor le incapacita en el grado de parcial para su profesión habitual.

Se entiende por Incapacidad Parcial conforme al artículo 135.3, de la Ley General de la Seguridad Social actual 137, «la incapacidad permanente que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para la profesión realización de las tareas sin impedir la habitual, fundamentales de la misma». Quiere decirse que la pérdida de aptitud laboral sufrida por el trabajador ha de ser al menos

invalidez permanente parcial.

RSU 0003107/2014





del 33 por 100 de su aptitud total. Esta cifra no se refiere, pues, a la capacidad restante, que le queda al beneficiario, sino a la que pierde y además se computa sobre el trabajo habitual del beneficiario y sobre el rendimiento que era normal antes de la contingencia La fijación del límite mínimo entraña determinar la situación de invalidez permanente -«in genere»- y concretar el porcentaje de incapacidad resultante (más del 33 por 100, incluso exactamente el 33 por 100). Este es delicado y difícil, dependiendo de circunstancias de hecho, la clase de actividad del inválido, la destreza necesaria para su profesión y la resultante, el miembro o miembros afectados por la reducción laboral, entre otros extremos. La Jurisprudencia es casuística. En todo caso, la resolución que reconozca el derecho a la prestación por Incapacidad Parcial debe expresar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el beneficiario ha sufrido, o indicar que ha perdido al menos el 33 por 100 de la misma. Si no llega a este porcentaje la pérdida de aptitud laboral, no hay

Así mismo, se ha de tener en cuenta, como tiene declarada una constante doctrina Jurisprudencial, que determinar si unas concretas secuelas producen uno u otro grado de incapacidad, no es extensible ni generalizable, sino mera casuística, hasta el extremo de que más que de incapacidades puede hablarse de incapacitados. Por todas Sentencia del Tribunal Supremo 30-1-1989 (RJ 1989, 329); 19 y 24 marzo 1991; y como explica el Auto del mismo Alto Tribunal de 15-12-1992, el tema tiene una configuración casuística y particularizada, derivada de la sustancial individualidad del sujeto que en cada caso resulte afectado y así mismo el Auto de 30-12-1992 expresa que: iguales lesiones pueden producir diversas consecuencias en los afectados, en atención a las circunstancias de tipo subjetivo que pueden intervenir en cada caso concreto.

Lo que lleva a concluir que siendo la actividad del actor la de inspector auxiliar de obras, que sigue realizando dicha actividad incluso con carácter funcionarial, las limitaciones que recoge la sentencia de no poder subir escaleras, no poder levantar pesos superiores a 5 Kg y tener desaconsejados largos desplazamientos en vehículo como conductor, tampoco le generan una traba para el desempeño de aquella actividad, lo que implica que desde la dificultad ya señalada en establecer el parámetro mínimo invalidante, en este caso no puede entenderse que aquellas limitaciones superen el 33 % exigido, no siendo exagerado mantener que la limitación para su trabajo habitual no alcanza aquel grado, por lo que habiendo resuelto el juez de instancia en tal sentido la sentencia ha de ser confirmada y el recurso desestimado.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. ..., contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social número cinco de Vigo, en juicio seguido a instancias del recurrente contra EL CONCELLO DE VIGO, MUTUA FREMAP, e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Sala la confirma integramente.

Notifiquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 \odot en la cuenta de 16 dígitos de esta \$ala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 6 37 **** ++).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a veintinueve de Septiembre de dos mil quince. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL









XDO. DO SOCIAL N. 5 VIGO

CONCELLO DE VIGO - REXISTRO DE ENTRADA http://www.vigo.org/consultadocumento 08/05/14 40054016

PROCEDIMIENTO: SSS 1147/2013

SENTENCIA: 00302/2014

SENTENCIA

En Vigo, a 29 de abril de 2014.

Vistos por mí, don Diego de Lara Alonso-Burón, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número Cinco de esta ciudad, los presentes autos sobre invalidez permanente seguidos instancia de don ., asistido por la Graduado Social doña Rosana Alvarez Bastero, contra el Concello de Vigo, actuando representado por el letrado don Xesús Costas Abreu, contra la Mutua Fremap, actuando representada por la letrada doña Araceli Martínez Araujo, y contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), bajo la representación y defensa letrada de doña Fátima Rosende Bautista.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 29 de octubre de 2013 se presentó por la referida parte demanda que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia revocando la resolución adoptada por el INSS declarando al demandante en situación de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo con derecho a percibir la pensión mensual cuantía y efectos reglamentarios, en condenando a las demandadas a estar y pasar por declaración.

SEGUNDO. - Admitida a trámite dicha demanda, se convocó a las partes a juicio, el cual se celebró en todas sus fases el día 27 de marzo de 2014 con el resultado que consta en acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO. - El actor, don nacido el de , provisto del DNI y afiliado al n° General de la Seguridad Social con el 0527768/11, es inspector municipal de obras infraestructuras, ocupando plaza de titular en el Concello de Vigo, que tiene derivada la asunción del riesgo derivado de accidentes de trabajo y enfermedad profesionales con la Mutua Fremap.





SEGUNDO. - El 3 de octubre de 2012 el actor sufrió un accidente de trabajo mientras inspeccionaba una obra al caer por las escaleras, lastimándose el brazo izquierdo no rector.

TERCERO. - Ese día se emite el parte de baja del actor con el diagnóstico de fractura-luxación de codo izquierdo conminución proximal radial y fractura conminuta de radio distal, siendo operado para limpieza de herida quirúrgica, exéresis de cabeza radial y resección de esfacelos, reducción abierta fijación interna de radio distal con de abordaje palmar y apertura ampliación de fascia compartimento flexor. El 9 de octubre se realiza un nuevo ajuste de fijador externo y al día siguiente se retiran fijadores. Tras recibir tratamiento fisioterapéutico, el 12 de abril de 2013 se cursa el alta, con propuesta de lesiones permanentes no invalidantes por los facultativos de la Mutua.

CUARTO. - Tramitado expediente de invalidez ante el INSS, la propuesta de la Mutua es parcialmente acogida por Resolución de 18 de julio de 2013 al estimar con sustento en el dictamen propuesta del EVI del día 12 de julio que el cuadro residual que afecta al actor a nivel de miembro superior izquierdo es tributario de tres indemnizaciones a tanto alzado por valor de 1.350 euros, 1.810 euros y 1.810 euros al encuadrar sus quebrantos corporales dentro de los epígrafes 73, 76 y 78 del Baremo.

QUINTO.- Contra tal valoración se opone el actor planteando escrito de reclamación previa cuyas alegaciones no fructificaron al confirmarse la decisión anterior por Resolución de 26 de septiembre de 2013. Acto seguido, el actor ha interpuesto demanda ante esta jurisdicción en fecha 29 de octubre de 2013.

SEXTO.- El actor además de mostrar cicatrices en codo, antebrazo y muñeca izquierda, a nivel de codo su extensión es de -30 grados, su flexión alcanza un recorrido de 90 grados y la maniobra de pronosupinación es prácticamente nula. La flexo-extensión de la muñeca también está prácticamente anulada, con puño y pinza conservados. Asimismo, el actor objetiva datos clínicos de neuropatía cubital izquierda.

El actor con tales menoscabos está limitado para actividades que supongan sobrecargas mecánicas de extremidad superior izquierda o que requieran integridad funcional.

No se descarta la posibilidad de llevar a cabo una nueva intervención quirúrgica para liberación de nervio cubital.

SÉPTIMO.- El actor en la época del accidente ostentaba la categoría de inspector auxiliar de obras, acaparando el 80% de su jornada su labor material en la calle al girar visitas a obras desplegadas por todo el término municipal de Vigo, comprobando la ejecución y supervisando la adecuación de las obras con el proyecto contactando con los responsables y





dirección de obra. Para verificar esa función de comprobación personal de las obras a las que se desplaza en vehículo, se sirve de cintas de medición, consulta planos o croquis en tamaño A4 y A3, o toma fotografías con una cámara, pudiendo acercarse o acceder a zonas con riesgo de caídas en altura o al mismo nivel.

El 20% restante lo emplea en trámites administrativos en la oficina ubicada en el edificio del Concello para la confección de informes y croquis manejando un ordenador de mesa y una impresora para tamaños de papel A4 y A3.

OCTAVO.- Con posterioridad, en agosto de 2013 el actor ha adquirido la condición de funcionario de carrera como inspector de obras, servicios e infraestructuras para la que ha sido declarado apto con limitaciones al no poder subir escaleras, no poder levantar pesos superiores a 5 kilogramos y tener desaconsejados largos desplazamientos en vehículo como conductor.

NOVENO.- La base reguladora mensual a efectos de prestaciones de invalidez permanente parcial asciende a 3.262,50 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El actor, reputando que las lesiones deparadas con ocasión del accidente laboral sufrido en octubre de 2012 han resultado muy gravosas para la fructífera prosecución de la actividad administrativa como inspector municipal de obras e infraestructuras, hallándose mermado para la ejecución de muchas de las tareas que con anterioridad a ese desenlace dañoso venía desplegando, pues muchas de ellas requerían de un desplazamiento continuo a los mandos de su vehículo, el levantamiento de objetos o la toma de mediciones para las que ahora se ve impotente dadas las graves limitaciones que aqueja a nivel de miembro inferior izquierdo, patrocina su inserción dentro del grado de incapacidad permanente parcial para el desempeño de su profesión habitual.

administración municipal y la Mutua frontalmente a esta petitoria, ya que las lesiones físicas irrogadas por el accidente no revisten tal incidencia como apreciar un compromiso del rendimiento normal trabajador por encima de la barrera del 33% impuesto en la norma legal, indicando que la profesión del actor es la que aparece reflejada en toda la documentación, que se refiere en todo momento es la de inspector de obras con una gran capacidad de adaptación a sus circunstancias físicas, perspectiva que es respaldada por la entidad gestora dictaminadora, cuya representación procesal se atiene al del equipo evaluador que examinó al recalcando que su responsabilidad nace únicamente para el caso de insolvencia de la mutua.





SEGUNDO.- El artículo 137.1 a) de la citada Ley incluye entre los grados de la incapacidad permanente el de la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, que es definido en el artículo 137.3 diciendo que "Se entenderá incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma". Por consiguiente, la incapacidad permanente parcial se considera sobre el trabajo habitual y de acuerdo con el rendimiento que era normal antes de sobrevenir la lesión, siendo preciso para su apreciación que la pérdida laboral alcance un mínimo de incapacidad, que se fija en el 33% de la capacidad normal del sujeto, si bien la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1987) ha afirmado que la disminución de rendimiento que caracteriza a este grado de incapacidad, deviene no sólo atendiendo a lo que objetivamente puede rendir el trabajador afectado sino teniendo en cuenta también la mayor peligrosidad o penosidad que comporta. Al respecto, el juicio necesario para determinar la calificación propugnada por el trabajador exige comparar las funciones y requisitos de su profesión con las limitaciones de la capacidad psicofísica que padece el trabajador y dicha comparación ha de hacerse con las funciones y tareas propias de la profesión.

respecto, el juicio necesario para determinar calificación propugnada por el trabajador exige comparar las funciones y requisitos de su profesión con las limitaciones de la capacidad psicofísica que padece el trabajador y dicha comparación ha de hacerse con las funciones y tareas propias de la profesión, noción que según Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2006, "cuando se trata accidente sea o no de trabajo, se entenderá por profesión habitual la desempeñada normalmente por el trabajador tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad común profesional aquélla a la que el trabajador dedicaba actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente determine", con referencia a todas las funciones propias dicha profesión, teniendo en cuenta "a la hora de resolver sobre una demanda de invalidez cuáles eran las funciones o trabajos concretos que el trabajador afectado pudiera estar desarrollando antes o las que pueda estar realizando después del accidente sino todas las que integran objetivamente su profesión, las cuales vienen delimitadas en ocasiones por las de su propia categoría profesional o en otras las de su grupo profesional según los casos y el alcance que en cada caso tenga el "ius variandi" empresarial de conformidad con normativa laboral aplicable" (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2003 y de 27 de abril de 2005). Luego, teniendo en cuenta este concepto, sin duda más amplio, en la incapacidad permanente, calificación de la sea total parcial, no sólo se han de tener en cuenta las funciones





correspondientes a la categoría profesional del presunto incapaz, sino también aquéllas que le sean exigibles dentro de la movilidad funcional ordinaria (artículo 39 del ET).

Pues bien, de lo plasmado en la realidad fáctica de esta resolución, producto del estudio de la prueba documental traída por cada una de las partes contendientes, sin que la cuantía de la indemnización (resultante de multiplicar por 24 la base reguladora mensual) haya sido contradicha, todas las partes se muestran contestes en cuanto a la naturaleza de las lesiones persistentes que aqueja el actor en miembro superior izquierdo, con una limitación de codo inferior al 50 %, con práctica abolición del movimiento de pronosupinación en antebrazo izquierdo y con limitación de movilidad en muñeca que traspasa el índice del 50 %, con práctica anquilosis en flexo-extensión.

En cuanto al contenido de la prestación obligacional del actor, la misma aparece descrita en el análisis del puesto de trabajo elaborado por la Sociedad de Prevención de Fremap, con las aportaciones del Jefe de Servicio de la Oficina OSPIO, quien a presencia judicial relata que el actor dificultades (no imposibilidad) para levantar tapas alcantarillas en las esporádicas ocasiones que le corresponde hacer esa tarea o bajar por escaleras metálicas, precisando que puede valerse de la colaboración del personal de las obras que fiscaliza, pero sin haberse probado que el actor no pueda tomar mediciones por sí mismo, que en el corriente ejercicio de sus tareas deba levantar pesos elevados con ambos brazos, o deba recorrer amplias distancias al volante de un vehículo, al circunscribirse su demarcación a los límites físicos de este término municipal, y ello por cuanto su principal labor radica en funciones de comprobación visual.

Por tanto, aun sin exigirse una prueba plena para la acreditación de un detrimento en la capacidad de trabajo superior al 33%, registro orientativo al no poder precisarse de forma matemática esa eventual disminución, y considerando el carácter incidental y puntual que podría suponer asignación de alguna tareas contraindica con sus dolencias en miembro no rector, la demanda del actor no puede fructificar, pues en cómputo global por más que las limitaciones movilidad de dicha extremidad operaran como factor impeditivo o dificultoso para alguna tarea, valorando en su integridad su profesión y siendo preferentemente predominantes sus funciones rutinarias de comprobación visual, mediciones, toma de datos y confección de informes, el cumplimiento de sus deberes no impone sobrecargas mecánicas de extremidad superior izquierda o que requieren integridad funcional, auténticas limitaciones que comportan sus lesiones. Es más, aun cuando se ponderara de alguna forma la incomodidad que entraña la utilización de escaleras o la carga de pesos con ambos brazos que exceden de 5 kilogramos, éstas actuaciones serían residuales y sumado a lo anterior no alcanzaría un grado de menoscabo cercano a la proporción legal del 33%.





TERCERO.- De conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 191 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación en los términos previstos en el Título II del Libro III.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Desestimar la demanda que en materia de incapacidad permanente parcial ha sido interpuesta por DON

contra el CONCELLO DE VIGO, la MUTUA FREMAP DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES y el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, absolviendo a los demandados de la solicitud deducida en su contra.

Se hace saber a las partes de su derecho a interponer contra esta sentencia Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, que podrán anunciar ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a partir de la notificación, por comparecencia o por escrito. Si la recurrente es la demandada no se le admitirá sin la previa consignación del importe de la condena que deberá ingresar en la cuenta de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, cuenta número 3630 0000 65 1147 13, o en caso de hacerse por medio de transferencia, ingrésese en la cuenta n° ES55 0049 3569 92 0005001274 y en el concepto hágase constar 3630 0000 65 1147 300 euros del depósito especial indicado artículo 229 y 230 de la LRJS. Ambos ingresos deberán efectuarse por separado en la misma cuenta corriente antes indicada, pudiendo la empresa sustituir el importe de consignación por la constitución a disposición de este Juzgado de aval bancario por tiempo indefinido y con responsabilidad solidaria del avalista.

Líbrese testimonio de esta resolución para su incorporación a los autos principales y llévese el original al Libro de Sentencias definitivas de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, la pronuncio, mando, y firmo.